

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 925.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, quine (15) de julio de dos mil
veintitrés (2023).

*Proceso: Sucesión Intestada.
Demandante: Gloria Stella Diaz Vásquez, Mercedes Rosa
Vásquez Grajales.
Causante: Manuel de Jesús Diaz Gutiérrez.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00223-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión, inadmisión o rechazo conforme lo dispone los artículos 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la demanda incurre en las siguientes falencias que impiden dar el trámite legal correspondiente:

- 1.- No se presentó avalúo del bien que se relaciona en el inventario de bienes relictos y sociales conforme lo dispuesto en el artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 444 *ibidem*. Además, por promover el proceso la cónyuge supérstite, tampoco se incluyó los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Atendiendo las observaciones realizadas, se inadmitirá la demanda por incurrir en la causal de inadmisión contenida en el numeral primero del artículo 90 del Compendio Procesal.
- 2.- Se deja de presente que el demandante debe excluir la pretensión “*TERCERO*”; toda vez que la declaratoria de la disolución del vínculo es inocua porqué al finiquitar la existencia de uno de los cónyuges ya no existe litigio que desatar, es decir, por el hecho de la muerte el vínculo se disolvió. Por ende, no es una petición procedente en el proceso liquidatorio invocado. Efectuadas las anteriores precisiones, se inadmitirá la demanda por incurrir en la causal de inadmisión contenida en el numeral primero del artículo 90 del Compendio Procesal.
- 3.- Las demandantes se abstuvieron de acreditar la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para los demás herederos que deben ser citados a esta causa mortuoria, conllevando entonces a que se omitió atender lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Por ende, en la oportunidad para subsanar el *petitum*, deberá también enviarse la subsanación a los legitimados para intervenir en la causa y aportar prueba de ello.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

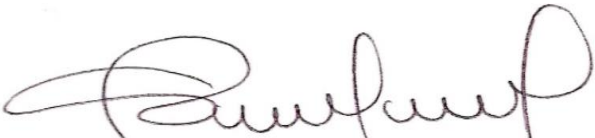
RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante MANUEL DE JESÚS DÍAZ GUTIERREZ, presentada por las señoras **GLORIA STELLA DÍAZ VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.403.067 y **MERCEDEZ ROSA VASQUEZ GRAJALES VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.373.101, actuando por medio de apoderado judicial.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3º) RECONOCER personería para actuar en el presente trámite al **Abg. Jhon Jairo García Holguín** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.111.815 de Alcalá Valle y portador de la tarjeta profesional N° 135.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **GLORIA STELLA DÍAZ VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.403.067 y **MERCEDEZ ROSA VASQUEZ GRAJALES VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.373.101, de acuerdo con las facultades otorgados en el poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy AGOSTO 16 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 122 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77295b2acc975826a586c4236c4c5055bfaead21b0c155cf7bcad2788f704a42**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>